

Orden de 22 de diciembre de 2009, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen medidas fitosanitarias obligatorias para el control y erradicación de la plaga *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier, 1790), y se califica de utilidad pública la lucha contra el género *Rhynchophorus spp.* 2010/53

Artículo 5. Obligaciones y recomendaciones a los particulares

5.1. Los propietarios particulares de palmeras sensibles a la plaga, distintos de los establecidos en el artículo anterior, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán, en cumplimiento de los artículos 5 y 13 de la Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, vigilar la presencia de la plaga y en el caso de observar síntomas, comunicarlo a la Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo ejecutarán las medidas especificadas en el artículo 9.

5.2. Se recomienda la realización de tratamientos preventivos con los medios de defensa fitosanitarios autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio rural y Marino durante los meses de marzo a diciembre.

5.3. Los propietarios velarán para que en su propiedad, la poda se realice en invierno, de enero a febrero, en el caso del género Phoenix, se recomienda que dicha poda se limite a la limpieza de las hojas secas. Se recomienda realizar tratamientos fitosanitarios tras cualquier operación de poda y/o limpieza.

Artículo 9. Actuaciones sobre palmeras afectadas

9.1. Las personas físicas o jurídicas titulares de palmeras afectadas por la plaga, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 43/2002, de sanidad vegetal tendrán la obligación de cortar y destruir la parte afectada de la planta tan pronto como se confirme su presencia. La destrucción se hará siguiendo las directrices técnicas que establezca la Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación.

9.2. En aquellos casos en que así lo consideren los servicios técnicos de la Conselleria, se podrán adoptar otras medidas, como tratamientos fitosanitarios, lucha biológica y cualquier otro método científico que haya sido reconocido como eficaz en el control de la plaga por los servicios oficiales de la Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación.

9.3. El material resultante de los cortes de palmáceas a que hace referencia el punto 1 del presente artículo deberá destruirse siguiendo las directrices que fije la Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación.

9.4. En el caso de que las palmáceas estén situadas en las instalaciones de un productor, comerciante, importador de palmáceas, el servicio competente de la Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación, ordenará la destrucción de las palmáceas afectadas, la cual deberá efectuarse, por el propietario, en el plazo y modo que se fije por el servicio competente de la Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo se procederá a la inmovilización del resto de palmáceas situadas en la misma parcela de producción que las palmeras destruidas. Además será obligatoria la realización de tratamientos fitosanitarios preventivos en toda la parcela de producción y/o las instalaciones de las que disponga el productor, comerciante o importador, así como llevar un registro de los tratamientos realizados.

9.5. Los gastos originados por las medidas fitosanitarias establecidas en los párrafos anteriores, correrán a cargo de las personas físicas o jurídicas propietarias de las palmeras afectadas, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

9.6. La Conselleria competente en materia de Agricultura, Pesca y Alimentación, colaborará, en función de las disponibilidades presupuestarias, con las Corporaciones Locales para facilitar el traslado y posterior sometimiento a cualquier medida profiláctica, de los restos de palmeras arrancadas que estén afectadas por la plaga.